

---

**Derecho de desistimiento en los contratos celebrados a distancia y fuera de los establecimientos mercantiles.** Comentario a la reciente Sentencia del 21 octubre de 2020 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C – 529/19).



El derecho de los consumidores de desistir de los contratos celebrados con empresarios se halla regulado, a fecha de hoy, en los arts. 68 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2007, (en adelante, LGDCU, que, en su día, incorporó las previsiones contenidas en la Directiva nº 2011/83/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre los derechos de los consumidores), y ha sido objeto de una rica y extensa jurisprudencia dictada por el máximo intérprete del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Como es sabido, este Derecho, que puede ejercitarse con carácter general en un plazo de 14 días desde la suscripción del contrato, permite a un consumidor, según reza literalmente la norma, *“dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándose así a la otra parte contratante en el plazo establecido para el ejercicio de ese derecho, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase”* (art. 68 de LGDCU).

---

No obstante, pese a tratarse de una normativa pensada para proteger al consumidor, no es un Derecho absoluto, pues existen determinadas excepciones establecidas tanto en la Directiva, como en la Ley 3/2014, de 27 de marzo, modificadora de LGDCU, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos celebrados a distancia y fuera de los establecimientos mercantiles.

En este sentido, el pasado 21 de octubre de 2020, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha tenido, precisamente, la ocasión de dictar una sentencia muy relevante, en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional alemán (el *Amtsgericht* de la Ciudad de Potsdam) que interpreta, precisamente, una de estas excepciones (concretamente, la contenida en la letra c) del artículo 16 de la Directiva, relativa al suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados), y que resulta sumamente relevante para todas aquellas empresas que venden en recintos feriales o establecimientos similares, determinados bienes destinados al consumo y/o fabricados a medida para el consumidor.

La concreta controversia que aborda la resolución dictada por el Alto Tribunal comunitario nace cuando un consumidor, encontrándose en una feria comercial, celebra con una sociedad alemana, la mercantil Möbel Kraft, un contrato de compraventa referente a una cocina amueblada, y hace uso de su derecho de desistimiento con posterioridad, negándose entonces a aceptar la entrega de esta, cuando la parte vendedora aún no había comenzado su fabricación.

Iniciado el litigio, el Tribunal alemán se pregunta entonces si queda excluida del artículo 16, letra c) aquella situación por la cual, en el momento en el que el consumidor decide ejercitar su derecho de desistimiento, el vendedor aún no ha comenzado a confeccionar el producto; la adaptación en el domicilio del consumidor no la habrían realizado terceros, sino el propio vendedor; y, finalmente, si resulta o no relevante que hubiera sido posible restablecer los bienes a su estado anterior a la individualización con un coste de desmontaje reducido, cercano al 5% del valor de los bienes.

Pues bien: analizado el caso concreto, el Alto Tribunal señala que la excepción contenida en el artículo 16, literal c), es inherente al propio objeto del contrato, por tratarse del suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados, sin que dependa de la producción de algún acontecimiento posterior, tales como su iniciación o su ejecución completa. Por ello entiende que el consumidor, en este supuesto concreto, no tiene la facultad de desistir del contrato motivo por el cual, en caso de pretender ejercitar dicho desistimiento, considera que el vendedor puede oponerse al amparo de tal excepción.

---

En resumen: de esta importantísima sentencia dictada por el TJUE se concluye, inequívocamente, que el consumidor puede, por regla general, ejercitar su derecho de desistimiento en un plazo de 14 días desde la suscripción del contrato si bien, cuando se trate del suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados al amparo de contratos celebrados a distancia y fuera del establecimiento (como los celebrados en recintos feriales o similares), el empresario que fabrique este tipo de productos a medida, podrá oponerse al desistimiento que pueda, ejercitar, el consumidor del contrato en cuestión, con independencia de que se haya iniciado o no su ejecución.

Por consiguiente, en este mismo sentido habrá de entenderse el apartado c) del artículo 103 de la Ley 3/2014, referido a los *“bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados”* que regula, en España, dicha excepción.

De ahí, por tanto que resulte sumamente importante resaltar el deber de información previa que tiene, en estos casos, el empresario, tanto de las condiciones contractuales como de sus consecuencias y, en especial, en lo que atañe al derecho de desistimiento de sus excepciones, y que deba tomarse muy en consideración la interpretación planteada en la sentencia del TJUE, en aras de prevenir también al consumidor de esta importante limitación que tiene, en estos supuestos, el ejercicio de su derecho al desistimiento.